

Expte. N° 13-02846276-4 “Zander Express  
S.A. y ots. c/ Departamento General de Irrigación de la Pcia. de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- 1

El Departamento General de Irrigación, opone al progreso de la acción a fs. 67/68 de autos, la excepción previa de litis pendencia judicial, a tenor de lo dispuesto por el art. 47 inc. e) de la ley 3918.

Explica que ya existe un reclamo judicial con el mismo fin que la presente acción que tramita ante el Décimo Segundo Juzgado Civil en autos N° 117920, carat. “Corporación Financiera Internacional c/Dpto. Gral. de Irrigación p/ Acción de Amparo”, en el que se trata la cuestión de, entre otras perforaciones, el pozo o perforación N° 1111 cuya declaración de caducidad es la que mueve a la actora, quien pretende la protección de sus derechos a través de las vías administrativa, judicial y contencioso administrativa.

Alega que en los obrados mencionados si bien su parte sostuvo que la vía no era la apta para intentar corregir las decisiones administrativas, lo cierto es que aquél amparo aún no ha sido resuelto y la accionante consideró que tal vía era la adecuada en abierta contradicción con la acción procesal administrativa.

II- A fs. 71/72 se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que estará a la resolución que dicte V.E. sobre la procedencia de la excepción articulada.

III- El actor contesta la excepción a fs. 139/142.

Interpreta que no hay identidad de objetos entre el amparo y la presente acción dado que en la presente se persigue la invalidez de la Resolución N°02/11 del Honorable Consejo de Apelaciones del DGI y de la Resolución N° 17/11 del Honorable Tribunal Administrativo ambas dictadas con

fecha 04/02/11, por las que se confirma la declaración de caducidad de la concesión de aprovechamiento de agua subterránea correspondiente a la perforación N° 1111; en tanto que a través del amparo iniciado el 16 de diciembre de 2008 tiene por exclusivo objeto la impugnación de la Resolución N°1071/08 que el Sr. Superintendente había dictado pocos días antes y el objeto nunca fue ampliado.

Indica asimismo que los dos procesos tienen finalidades y trámites diferentes y propicia para el caso que V.E. entendiera que existe entre ambos procesos una conexidad, que se disponga en todo caso la acumulación de procesos, trayendo el amparo a la acción procesal administrativa, toda vez que la competencia es de V.E. para entender en la controversia planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 144 inc. 5 de la Constitución de nuestra Provincia, en un proceso de conocimiento de debate más amplio que el limitado marco cognoscitivo que ofrece el amparo.

IV- Ingresando al análisis del planteo, cabe recordar que la litispendencia se da cuando existen otros procesos pendientes entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. La excepción reside en evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesariamente importa. La admisibilidad varía según se trate de litispendencia por identidad (propia), o de litispendencia por conexidad (impropia). En el primero deben reunirse en ambos casos tres identidades: sujeto, objeto y causa. En la segunda basta la vinculación o conexidad entre ambos juicios. La excepción de litispendencia, en el caso de mediar identidad de partes, causa y objeto determina la ineficacia del proceso iniciado con posterioridad. Pero la excepción procede aun en el supuesto de no concurrir las tres identidades, cuando por razones de conexidad exista la posibilidad de que dicten sentencias contradictorias. En este caso la excepción actúa como medio de obtener la acumulación de procesos y su decisión conjunta, y no la invalidación del juicio posterior.

En el caso de autos, se observa que si bien no existe la triple identidad señalada, frente a las diversas vías procesales usadas por la actora para defender los derechos que denuncia afectados y, a fin de evitar sentencias contradictorias, se considera conveniente que el amparo sea suspendido y remitido a la Sala Segunda como AEV para que en un procedimiento de conocimiento pleno, la misma pueda resolver sin quedar limitada o en-

corsetada en el ejercicio de la jurisdicción que la Constitución asigna al Máximo Tribunal, como consecuencia de lo que llegara a decidirse en definitiva en una instancia de mera revisión y por la vía excepcional del amparo, el cual atento el tiempo transcurrido desde que fuera iniciado (año 2008) ha quedado absolutamente desnaturalizado (cfr. criterio seguido por la Sala Primera en los autos N° 13-02123032-9, “*Santa María de Los Andes S.A. c/ Departamento General de Irrigación p/ Acción Procesal Administrativa*”).

Despacho, 2 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General